

## **DECRETO 2111/06**

**TIGRE, 4 de agosto de 2006.-**

**VISTO:**

Las Ordenanzas N° 2.701/05 y 2.702/05 “Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes para el ejercicio fiscal 2.006”, y,

**CONSIDERANDO:**

El informe producido por la Secretaría de Economía y Hacienda, en el cual expone la necesidad de aplicar en forma gradual el aumento determinado por el Art. 81 de la Ordenanza N° 2.702/05, tornándose oportuno readecuar los mínimos establecidos por los Arts. 3° y 7° de dicha norma, a los incrementos dispuestos en las restantes variables que integran el tributo en cuestión, los cuales serán aplicables a partir de la 9° cuota del corriente año.

Que sin perjuicio de ello, haciendo uso de las facultades delegadas por el señalado Art. 81 de la Ordenanza Impositiva, se torna necesario ajustar los valores correspondientes al "Valor Tierra", al "Valor de la Construcción" y al valor del "metro de frente" que componen la Tasa por Servicios Municipales, tomando como base a los montos determinados por la normativa precedentemente citada.

Que conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2702/05, corresponde fijar un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la novena cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

### **DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Fíjese un incremento del cinco por ciento (5 %) en los valores determinados por el Art. 7° de la Ordenanza N° 2.702/05, aplicables a partir de la cuota 9° del corriente año, en función de las facultades delegadas por el Art. 81 de dicha norma, y conforme el siguiente detalle:

**VALOR DE LA TIERRA**

A) Edificado y Baldío

A y O	42,20
-------	-------

B) Industrias y Comercios

B	28,13
C, P y Q	18,75
D	12,51
E	7,81

Asimismo, fíjense los valores del metro cuadrado de construcción según los siguientes cuadros:

**CATEGORIAS DE LAS CONSTRUCCIONES: (Zonas A y O)**

<u>VIVIENDAS</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>VALOR</u>
Mayor de 240 m2.	A	625,12
Entre 180 y 240 m2	B	468,84
Entre 80 y 179 m2	C	390,69
Menor de 80 m2	D	281,31

<u>COMERCIOS</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>VALOR</u>
Mayor de 180 m2	A	468,84
Entre 100 y 180 m2	B	390,69
Entre 20 y 99 m2	C	281,31
Menor de 20 m2	D	234,42

<u>INDUSTRIAS</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>VALOR</u>
Mayor de 900 m2	A	468,84
Entre 300 y 900 m2	B	390,69
Entre 100 y 299 m2	C	234,42
Menor de 100 m2	D	156,28

**ARTICULO 2.-** Fijase un incremento del cinco por ciento (5 %), en el valor del metro de frente mensual, (artículo 3° de la Ordenanza N° 2.702/05), el cual queda establecido en la suma de un peso, con cinco mil seiscientos cuarenta y cinco diez milésimos (\$.1,5645), para aquellos sujetos pasivos de la tasa cuyos inmuebles cumplan las siguientes condiciones: a) ubicados en zonas tarifarias “A” y “O”, b) Categorizados como “Comercios” e “Industrias”, y que se encuentren ubicados en las restantes zonas tarifarias.

Asimismo, aclárase en forma expresa que los sujetos no mencionados en forma taxativa en el párrafo anterior, no se encuentran alcanzados por el incremento allí señalado; subsistiendo el valor del metro de frente aplicable a dichos contribuyentes, en un peso, con cuarenta y nueve centavos (\$.1,49).

**ARTICULO 3.-** Conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2702/05, fijase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la novena cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

**ARTICULO 4.-** Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2702/05, con los valores que registrarán por aplicación del artículo anterior.

**ARTICULO 5.-** Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

**ARTICULO 6.-** Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Notifíquese y verifíquese su cumplimiento por la Secretaría de Economía y Hacienda.-

## **ANEXO DEL ARTICULO 4º DEL DECRETO 2111/06**

### **CAPITULO IV**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 11.-** Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

#### **TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES**

**ARTICULO 12.-**

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

#### **TASA MENSUAL**

Por cada titular sin dependiente	17,90
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	11,10
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	13,90
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	15,90
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	17,10
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	19,70
De mil un (1001) en adelante c/u	23,70

**B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS**

RUBRO	ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES	IMPORTE
	BICICLETERIAS REPARACIÓN		22,30
	ARTESANÍAS		22,30
	KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)		22,30
	DESPENSA- ALMACEN		35,40
	CARNICERIAS – PESCADERÍAS		35,40
	ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR		35,40
	LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN		35,40
	TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS		35,40
	FRUTERIAS – VERDULERIAS		35,40
	ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS		35,40
	DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS		35,40
	ARTICULOS DE LIMPIEZA		35,40
	BICICLETERIAS VENTAS		35,40
	BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS		35,40
	CANASTERIAS- MIMBRERIAS		35,40
	FOTOGRAFÍA – ÓPTICA		35,40
	HELADERÍAS		35,40
	OFICINAS		35,40
	INMOBILIARIAS		35,40
	RELOJERIAS – JOYERIAS		35,40
	TALLERES		35,40
	FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS		35,40
	VINERÍAS		35,40
	REPUESTOS		35,40
	VENTA INSTALACIONES COMERCIALES		35,40
	DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS		35,40
	PERFUMERÍAS		35,40
	VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS		35,40
	FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS		35,40
	BARES		48,60
	CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA		48,60
	CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES		48,60
	SALAS VELATORIAS		48,60
	HERRERIAS		48,60
	PUBLICIDAD – MÚSICA		48,60
	MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES		48,60
	CÁMARAS FRIGORÍFICAS		48,60
	LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS		48,60
	TINTORERÍAS – LAVADEROS		48,60

VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	48,60
VIVEROS – CULTIVOS	48,60
ZINGUERIAS	48,60
ABERTURAS	48,60
DISQUERIAS – VIDEOS	48,60
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	48,60
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS	48,60
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	48,60
VENTA DE MOTOCICLETAS	48,60
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS	48,60
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	48,60
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS	48,60
BUFFET DE CLUBES	48,60
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	48,60
EMISORAS DE RADIO	48,60
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	48,60
IMPRENTAS	48,60
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	48,60
GRANJAS- LACTEOS	48,60
KIOSCOS CON ANEXOS	48,60
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	48,60
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	48,60
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	61,80
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	61,80
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	61,80
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	61,80
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	61,80
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	61,80
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	61,80
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	61,80
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	61,80
PANADERÍAS	75,00
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	75,00
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	75,00
FERRETERIA INDUSTRIAL	75,00
RESTAURANTES – PARRILLAS	75,00
CONFITERÍAS	75,00
PIZZERÍAS	75,00
MINORISTAS	75,00
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad	75,00
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	75,00
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	75,00
SALONES DE FIESTAS	75,00
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	75,00
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	75,00
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	75,00
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	75,00
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	75,00
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	75,00
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO	75,00
HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	75,00

OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	88,20
FARMACIAS CON ANEXOS	88,20
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	88,20
COCHERIAS	101,40
CLÍNICAS Y SANATORIOS	101,40
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	101,40
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	101,40
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	101,40
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	114,70
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	141,00
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	141,00
ESTACIONES DE SERVICIO	141,00
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	141,00
ASERRADEROS	182,40
FABRICAS DE MUEBLES	182,40
ESTACIONES DE GAS O DUAL	208,40
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	253,60
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	253,60
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	253,60
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	253,60
DEPÓSITOS FISCALES	499,00
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m <sup>2</sup> de superficie afectada a la actividad comercial)	499,00
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	972,40
SUPERMERCADOS	4.167,50
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	3.675,00
<u>INDUSTRIAS:</u>	
MICROEMPREDIMIENTOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	182,40
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	303,90
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	1.094,00

#### MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	253,60
OTROS COMESTIBLES	253,60
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	253,60
FIAMBRES- EMBUTIDOS	253,60
VINOS-GASEOSAS	253,60
GALLETITAS	253,60
OTROS MAYORISTAS	253,60
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	8.508,60

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada:	81,10
B	Confiterías bailables, café concert, canto– bar y establecimientos análogos, por mes:	825,10
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas:	1,64
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes:	30,60

E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes:	27,80
F	Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes:	21,00
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes:	21,00
H	Canchas de golf, por cancha:	416,70
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes:	0,31
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes:	60,80
	Por cada mástil y por mes:	243,10
K	Campos de deportes :	416,70
L	Canchas de fútbol para cada cancha y por mes:	40,20

### BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

- 1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.
- 2) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>)
- 3) Fijase en el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre los Ingresos Brutos totales, a los contribuyentes comprendidos en el Apartado d) del Artículo 115 de la Ordenanza Fiscal vigente para el presente Ejercicio Financiero.

C) SUPERFICIES: Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

a) **INDUSTRIAS**

1. Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,27
2. Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,14

b) **COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS**..... 0,33

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fijanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

RUBRO - ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES
BICICLETERIAS REPARACIÓN	17,80
ARTESANÍAS	17,80
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M <sup>2</sup> )	17,80
DESPENSA ALMACÉN	28,30
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	28,30
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	28,30
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	28,30
TIENDAS, BOUTIQUES	28,30
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	28,30
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	28,30

DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	28,30
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	28,30
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	38,90
GRANJA – LÁCTEOS	38,90
KIOSCOS CON ANEXOS	38,90
PELUQUERÍAS	38,90
PANADERÍAS	60,00

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 13.-** Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

D1549
B456

**Firmado:** Ricardo Ubieta, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.  
Cdr. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

*Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto*

**DECRETO N° 2111/06**



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.